



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0659/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0174, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0174, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00123-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), y en su fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo, en contra de la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual y/o magistrado Lic. Franklyn Céspedes Bautista, en aplicación del artículo 70.1 la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, mediante certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual y/o magistrado Lic. Franklyn Céspedes Bautista y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 1397/2015, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se revoque en todas sus partes la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No consta en el expediente la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, procurador general administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual y/o magistrado Franklyn Céspedes Bautista; no obstante, esta depositó su escrito de defensa.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

a. *El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los setenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que la ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

b. *En la especie, el accionante señor Ricardo Sosa Filoteo ha incoado una Acción Constitucional de Amparo con el objetivo de que esta jurisdicción ordene la anulación de un acuerdo que hubiere de suscribir con la Sra. Marisol Reyes Luna y que se ordene la suspensión de su asistencia al Centro Intervención Conductual para Hombres de la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que el señor Ricardo Sosa Filoteo interpone la acción que nos ocupa por una denuncia que se presentara contra su nombre, por lo que este se encuentra aún en la parte preparatoria de un procedimiento penal; según disposición legal, la competencia para responder a los reclamos hechos por el señor ante el Juez de Amparo son competencia del Juez de la Instrucción, atendiendo a la situación procesal en la que se encuentra.*

d. *Que lo anterior se dispone en virtud del artículo 75 del Código Procesal Penal de la República que establece que: “Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la evidencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencias conforme a las reglas del procedimiento abreviado.” (sic)*

e. *En consecuencia, mientras existan vías judiciales que provean una protección más efectiva que el amparo, dígase, los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, el amparo devendrá en inadmisibile, más aún, cuando se ha incumplido con la carga de probar las falencias procesales de las demás vías, como en la especie.*

f. *De acuerdo a los motivos antes expuestos, esta sala procede a declarar la inadmisibilidad de este amparo por la existencia de otras vías más idóneas para tutelar los derechos invocados por la parte accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1), del artículo 70, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, alega, entre otros motivos, que:

a. *Como se puede notar aquí el juez constitucionalista estableció que la violación al derecho de defensa es por consiguiente una violación al derecho de igualdad, por lo que como se puede constatar en las pruebas adjuntas a la presente instancia, el fiscal Franklyn Céspedes Bautista obligo al accionante a firmar un acuerdo en contra de la voluntad expresa del Accionante y se ha negado de manera constante y permanente a entregar las informaciones de lugar para la debida defensa.*

b. *De lo anterior, honorables magistrados, podemos colegir que en las acciones del fiscal Franklyn Céspedes Bautista hubo una grave flagrancia al sagrado derecho constitucional a la información del accionante, debido a que se violó en mandato constitucional contenido en el artículo 44.2 así como también se violó el artículo 49.1 del mandato constitucional, toda vez que se le negó la información requerida para realizar su debida defensa y tuvo que realizar una acción judicial para que por orden de un juez le fuera entregada la información requerida.*

c. *La violación a la ordenanza constitucional de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismo de tutela y protección impide a los ciudadanos la posibilidad de usufructuar todos los demás derechos fundamentales y constitucionales, por lo que la violación al derecho fundamental de garantías de los derechos fundamentales del accionante se convierte por transitividad en una decisión que genero vulneración a todos los derechos del accionante de manera transversal, toda vez que no se le permitieron las garantías mínimas que le facilitara al accionante disponer de condiciones que le permitieran “obtener la satisfacción de sus derechos”. Por lo que a resumidas cuentas, podemos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decir honorables magistrados que el accionante ha sido víctima de la violación de todos sus derechos humanos y fundamentales garantizados en nuestra Sagrada Ley Suprema.*

*d. Es indiscutible e incuestionable honorables y distinguidos magistrados que las graves violaciones cometidas por el fiscal Franklyn Céspedes Bautista contra el accionante al obligarlo a firmar un y tomar medidas restrictivas de su libertad, a la vez que le lacero la moral del accionante y sometió a tortura psicológica enviándolo a terapia conductual, todo esto sin la existencia de un hecho violatorio de la constitución o las leyes de la república por parte del accionante y sin este contar con la asistencia técnica de un abogado ordenada por la constitución en su artículo 69.10 y las leyes de la república, es sin lugar a dudas una acción condenable, repudiable e indiscutiblemente violadora de las ordenanzas constitucionales y de los derechos fundamentales y humanos del accionante.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El procurador general administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual y/o magistrado Franklyn Céspedes Bautista, pretende, de manera principal, que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibles por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundando y carente de base legal, bajo los siguientes alegatos:

*a. A que en la sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, como son:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.14): *Que lo anterior se dispone en virtud del artículo 75 de Código Procesal Penal de la República establece que: Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

6.17) *Que la falta de prueba del promotor de la acción con relación a la ineffectividad de las demás vías existentes para tutelar el derecho que se considere conculcado, devendrá en una inadmisibilidad.*

6.18) *Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales que provean una protección más efectiva que el amparo, dígame, los medios más idóneos y educados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, el amparo devendrá en inadmisibile, más aun, cuando se ha cumplido con la carga de probar las falencias de las demás vías, como en la especie.*

b. *A que el artículo 96 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone:*

*“Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.*

c. *A que el artículo 100 de la misma Ley dispone:*

*“Artículo 100: Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo su importancia para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.*

d. “Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes”.

e. *Esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, contra la Sentencia No. 00123-2015, del 28 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones del Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00123-2015 a la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

4. Acto núm. 1397/2015, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la referida sentencia núm. 00123-2015 a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual y/o magistrado Franklyn Céspedes Bautista, así como al procurador general administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual y/o magistrado Lic. Franklyn Céspedes Bautista, alegando que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, debido a que no tuvo acceso a una justicia oportuna, no fue tratado con imparcialidad, ni se le garantizó su presunción de inocencia, en virtud de que fueron tomadas medidas en contra de su persona sin haber sido escuchado, motivo por el cual solicitó que se ordene la anulación del acuerdo firmado con la señora Marisol Reyes Luna, ya que su firma no se realizó conforme al derecho y a las garantías constitucionales.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Unidad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual y/o magistrado Lic. Franklyn Céspedes Bautista, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. Previo a referirnos al conocimiento de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es preciso indicar que el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

c. En el presente caso, el depósito del recurso de revisión constitucional se realizó dentro del referido plazo, en virtud de que la sentencia le fue notificada al señor Ricardo Sosa Filoteo mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), y el recurso se interpuso el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), siendo dicho plazo franco y contándose los días hábiles.

d. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio respecto al alcance de la existencia y análisis de la noción “notoriamente improcedente”, como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00123-2015, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

b. El recurrente sostiene, en síntesis, que los jueces de amparo no motivaron la sentencia conforme a sus solicitudes y pedimentos, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 88 de la referida ley núm. 137-11 y, en consecuencia, al declarar la acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo inadmisibles, incurrieron en desconocimiento e inobservancia de los artículos 5, 6, 8, 68, 69, 72, 73, 74, 138, 146 y 169 de la Constitución.

c. Sobre este particular, es evidente que lo perseguido por el accionante y hoy recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, mediante la citada acción de amparo, es la anulación de un acuerdo suscrito con la señora Marisol Reyes Luna y que se ordene la suspensión de su asistencia al Centro de Intervención Conductual para Hombres de la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional.

d. Es por ello que en vista de lo perseguido por el recurrente en el presente caso, el juez de amparo, al pronunciar la inadmisibilidad por considerar que existía otra vía más idónea como el juez de la instrucción, no actuó conforme a los parámetros de la Ley núm. 137-11, toda vez que debió declarar la inadmisibilidad en virtud de lo que dispone el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, por notoriamente improcedente, verificando que el juez de la instrucción se encuentra apoderado del conflicto en particular.

e. En consecuencia, este tribunal constitucional revoca la Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), admite la acción de amparo y se avoca al conocimiento del fondo.

f. En ese sentido, es preciso señalar que la acción de amparo no es más que un mecanismo procesal que se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución, mediante el cual se establece que se invocará ante el juez de amparo aquellos actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. En la especie, no se vislumbra derechos fundamentales que vulneren o amenacen al recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Por tanto, al momento de declarar la inadmisibilidad por la otra vía, el juez de amparo cometió un error procesal al no observar que al recurrente solicitar la anulación de un acuerdo realizado ante el juez de la instrucción y, además, que se ordene la suspensión de su asistencia al Centro de Intervención Conductual para Hombres de la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional, se vislumbra que existe un tribunal apoderado del asunto en conflicto; por consiguiente, el juez debió declarar inadmisibles dichas acciones por ser notoriamente improcedentes, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, por ser el juez de la instrucción quien tiene la potestad de revisar cualquier incidente presentado durante el procedimiento preparatorio, como sucede en la especie.

h. En ese mismo orden, si el señor Ricardo Sosa Filoteo entiende de lugar que le fueron vulnerados derechos fundamentales durante el proceso, pudo reclamar y subsanar ante los tribunales del orden judicial, como lo es la corte de apelación correspondiente y, en caso de no estar conforme con la decisión de la corte, dicha decisión pudo ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, pudo recurrir en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11 (ver Sentencia TC/0074/14, letra g, pág. 12).

i. Este tribunal ha establecido en sus precedentes que la acción de amparo es notoriamente improcedente, como en el presente caso, ya que en sentencias como la TC/0047/14, del diecisiete (17) de marzo de dos catorce (2014), y reiterado en la Sentencia TC/0359/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que “la presente acción ‘resulta notoriamente improcedente’, porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En ese mismo tenor, relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), y reiterado en la Sentencia TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), estableció:

*La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.*

k. Del análisis de la sentencia recurrida y de los precedentes anteriormente expuestos, procede admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, acogerlo en relación con el fondo y revocar la sentencia impugnada, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual y/o magistrado Lic. Franklyn Céspedes Bautista y la Procuraduría General Administrativa, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo; y a la parte recurrida, Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual y/o magistrado Lic. Franklyn Céspedes Bautista, así como a la Procuraduría General Administrativa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que la cuestión planteada comporta una causal distinta de inadmisibilidad a la aplicada en esta sentencia, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), el señor Ricardo Sosa Filoteo recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), en contra de la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género Intrafamiliar y Sexual y/o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado Lic. Franklyn Céspedes Bautista, por considerar el tribunal de amparo que la misma es inadmisibile por la existencia de otra vía más efectiva, en la especie, el juzgado de la instrucción, en aplicación de las previsiones del artículo 70.1 la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. La mayoría de los jueces que integran esta corporación han concurrido en considerar:

a) Que el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidat de la acción tras considerar que existía otra vía más idónea, en este caso la del juez de la instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículo 70.1, no actuó conforme a los parámetros de la referida ley núm. 137-11, pues debió declararla inadmisibile en virtud de lo que dispone el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente, en tanto el juez de la instrucción se encuentra apoderado del conflicto en particular; procediendo, en consecuencia, este tribunal a acoger la acción, revocar la sentencia recurrida y conocer el fondo del amparo.

b) El Tribunal Constitucional, al conocer el fondo de la acción de amparo, arguyó que el juez de amparo con su decisión cometió un error procesal al no observar que la parte recurrente solicitó la anulación de un acuerdo realizado ante el juez de la instrucción y, además, pretendió que se ordene la suspensión de su asistencia al Centro de Intervención Conductual para Hombres de la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional; debiendo vislumbrar que existe un tribunal apoderado del asunto en conflicto, que es el juez de la instrucción, que tiene la potestad de revisar cualquier incidente que se presente durante el procedimiento preparatorio; procediendo a declarar inadmisibile la acción de amparo por notoria



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedencia, por aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

3. Como se observa en los párrafos precedentes, la decisión dictada por este tribunal, que fundamenta este voto particular, aunque declara la improcedencia de la acción de amparo en aplicación del artículo 70.3 de la LOTCPC, sus argumentaciones conducen a establecer la existencia de otra vía judicial efectiva [artículo 70.1 de la LOTCPC] como veremos más adelante. Tal como hemos señalado en otros votos particulares, las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo previstas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, comportan relevancia constitucional en la medida que su aplicación puede contribuir al desarrollo de la justicia constitucional, garantía que sirve para restablecer derechos conculcados de los ciudadanos<sup>1</sup>.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES INADMISIBLE POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA PARA DIRIMIR LOS DERECHOS CONTRASTADOS**

4. Previo a analizar los aspectos de fondo en que se basa el presente voto, es pertinente considerar lo relativo a la falta de estatuir sobre el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, contenido en el acápite 9, titulado “Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo”, de esta sentencia:

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0022/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2016-0174, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) Como ya hemos apuntado, la parte recurrida, el procurador general administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual y/o magistrado Franklyn Céspedes Bautista, en su escrito de defensa solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo, por entender que el mismo no reúne los requisitos de trascendencia o relevancia constitucional exigidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuando expresó:

*Esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, contra la Sentencia No. 00123-2015, del 28 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones del Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.*

b) Pese a lo antes dicho, el Tribunal en el acápite referido no estatuyó sobre el medio de inadmisión solicitado, lo que comprueba que la decisión objeto de voto salvado en este aspecto es carente de motivación, por consiguiente transgrede el derecho de defensa de la recurrida; lo procedente era que este colegiado lo conociera y procediera a rechazarlo, por haber comprobado, como lo hizo, que el presente recurso de revisión cumple con los requisitos de trascendencia o relevancia constitucional exigidos por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En lo concerniente al fondo del asunto, como ha sido expresado, este tribunal para acoger el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, revocar la sentencia y con posterioridad conocer el fondo de la acción de amparo, valoró que el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad, tras considerar que existía otra vía más idónea como el juez de la instrucción de conformidad a lo establecido en artículo 70.1, entendió que no actuó conforme a los parámetros de la referida ley núm. 137-11, toda vez que debió declarar la inadmisibilidad en virtud de lo que dispone el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, por notoriamente improcedente, verificando que el juez de la instrucción se encuentra apoderado del conflicto en particular<sup>2</sup>.

6. Esta corporación también arguyó que el juez de amparo con su decisión cometió un error procesal al no observar que al recurrente solicitar la anulación de un acuerdo realizado ante el juez de la instrucción y, además, que se ordene la suspensión de su asistencia al Centro de Intervención Conductual para Hombres de la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional; lo pertinente hubiese sido vislumbrar que existe un tribunal apoderado del asunto en conflicto, que es el juez de la instrucción, que tiene la potestad de revisar cualquier incidente que se presente durante el procedimiento preparatorio<sup>3</sup>.

7. El estudio de ambas consideraciones, nos conduce a afirmar que el Tribunal, al decidir como ha sido indicado, utilizó erradamente el mismo planteamiento para revocar la sentencia recurrida, como para conocer el fondo del amparo, lo que le otorga un carácter de incongruente a la sentencia.

---

<sup>2</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>3</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Tal y como lo cita este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0178/15, la Corte Constitucional de Colombia, mediante el Auto núm. 123/12, del siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), párrafo 2.2.2.3, en conocimiento de una revisión de tutela, expuso:

*También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.*

9. Las motivaciones incongruentes antes dichas, aunque no lo especifican, se fundamentan en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece:

*Art. 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.<sup>4</sup>*

10. Este despacho para comprobar la certeza de la afirmación hecha por este tribunal en virtud de lo establecido en el artículo precedentemente citado, procedió a examinar todas las piezas que conforman el expediente, comprobando que el Ministerio Público no solicitó ninguna medida de las previstas en el Código Procesal Penal, es decir, nunca apoderó al Juzgado de la Instrucción de una solicitud de

---

<sup>4</sup> Artículo 73 de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida de coerción, orden de alejamiento entre las partes ni de desistimiento o extinción de la acción pública ni audiencia preliminar, como consecuencia de haber presentado acusación.

11. En lo relativo a las decisiones propias del Juzgado de la Instrucción, no consta en el proceso auto de imposición de medida de coerción, auto de variación de medida de coerción o de rechazo de esta solicitud, sentencia de extinción de la acción pública ni auto de envío a juicio u otro tipo de decisión dentro del ámbito de competencia del mencionado tribunal, que nos haga establecer que el Juzgado de Instrucción competente se encontraba apoderado del presente caso al momento de interponerse la acción de amparo.

12. También hemos comprobado que la decisión objeto de voto asevera que el Juzgado de la Instrucción ya se encontraba apoderado al momento de ser presentada la acción de amparo, sin constatar que el acuerdo firmado y cuestionado por el accionante por presuntas actuaciones arbitrarias del Ministerio Público no se encuentra depositado como prueba en el expediente, tampoco una decisión del citado juzgado que haya homologado dicho acuerdo suscrito por las partes ante el Ministerio Público.

13. El párrafo I del artículo 169<sup>5</sup> de la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, G. O. núm. 10621, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), le atribuyen a este órgano del sistema de justicia la obligación de promover la resolución alternativa de disputas, siempre protegiendo a la víctima y

---

<sup>5</sup> Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley. (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los testigos<sup>6</sup>, sin requerirle en principio que esta resolución sea homologada por ante un juez, salvo que la víctima o el imputado objeten la aplicación del Ministerio Público de un criterio de oportunidad, en cuyo caso estas partes dentro de los tres (3) días de haber sido dictada pueden objetar ante el juez la decisión del Ministerio Público cuando consideren que no se ajusta a los requisitos legales o constituya una discriminación<sup>7</sup>. El criterio de oportunidad que persigue prescindir de la acción penal puede ser dispuesto en cualquier momento, previo a que se ordene la apertura a juicio, en otras palabras, en la fase preliminar del proceso, lo que prueba que es al juez de la instrucción que le compete conocer las objeciones referidas por aplicación de los artículos 35 y 73 del Código Procesal Penal, al igual que cualquier cuestión que se origine en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio.

14. El acuerdo cuestionado por el accionante, aunque no figura como prueba en el proceso, razón por la que ignoramos a ciencia cierta qué lo motivó, no cabe duda que constituyó una solución alterna del conflicto de la cual no existe constancia de que haya sido apoderado previo a la acción de amparo el juez de la instrucción, quedando claro en contradicción con lo argumentado en la sentencia, que cualquier controversia que con relación al mismo se genere, como son los cuestionamientos

---

<sup>6</sup> Artículo 1. Ley núm. 133-11. Definición. El Ministerio Público es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta, garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público tutelado por la ley, promueve la resolución alternativa de disputas y protege a las víctimas y testigos.

Artículo 14. Ley núm. 133-11. Principio de oportunidad. El Ministerio Público buscará, prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de medios alternos y mecanismos de simplificación procesal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público. La aplicación del principio de oportunidad estará regida por la unidad de actuaciones.

Artículo 16. Ley núm. 133-11. Principio de respeto a las víctimas. La acción penal pública se ejerce tomando en cuenta los intereses particulares de las víctimas, a quienes los miembros del Ministerio 14 Público brindarán amplia asistencia en el proceso y, en caso de riesgo o peligro sobre su vida o integridad física, adoptarán medidas de protección conforme a ley. En la aplicación de las medidas alternas de resolución de disputas deberá garantizarse el respeto de los derechos de la víctima de delito. El Ministerio Público está obligado a informar a la víctima el resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso.

Artículo 38. Ley núm. 133-11. Funciones. Corresponde al Procurador General de Corte de Apelación Titular, en el espacio regional que le ha sido asignado: (...) 6. Gestionar por ante la Dirección General de Persecución del Ministerio Público la protección de víctimas, testigos u otros sujetos cuando fuere necesario en los casos a su cargo; (...).

<sup>7</sup> Ver artículos 34 (modificado por la Ley núm. 10-15), 35, 36 y 44.6 del Código Procesal Penal.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que dieron origen al amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de Código Procesal Penal, es competencia del mencionado tribunal, por consiguiente, la inadmisibilidad por notoria improcedencia decidida es errática y contraviene, como veremos más adelante, precedentes de este órgano.

15. La referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 70 en relación al amparo, que el juez podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*”.

16. Si bien este tribunal constitucional no ha precisado literalmente la diferencia objetiva que se plantea en la aplicación de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el indicado artículo 70.1 y 70.3 de la LOTCPC, conviene examinar algunos elementos que a mi juicio pueden incidir para que, en determinadas circunstancias, se opte por una u otra causal de inadmisión.

17. Tal como ha precisado este tribunal en otras ocasiones, “*notoriamente improcedente significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada*”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Sentencia TC/0297/14, del 17 de diciembre de 2014, páginas 29-30, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Por su parte, la causal de inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), se fundamenta en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo debido al carácter sumario de este<sup>9</sup>. Lógicamente, sino hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alterna al amparo y éste son igualmente efectivas, implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no se aplicaría la referida causal de inadmisión.

19. Es importante señalar, que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las que ella es más efectiva (TC/0182/13), situación que resultaba aplicable en la especie, pues como ya se ha dicho se había identificado la vía efectiva y establecido la idoneidad para otorgar la tutela que se demanda.

20. Al constatar este colectivo que la acción es inadmisibile en virtud de una de las causales tipificadas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, y arribar a la conclusión de que el derecho alegado es protegido de manera más efectiva por ante el Juzgado de la Instrucción por aplicación del artículo 73 del Código Procesal Penal, tribunal que consideró apoderado previo a la interposición del amparo, aplica erróneamente el citado artículo 70.3, al determinar la improcedencia notoria de la acción. En definitiva, lo procesalmente conveniente era que el Tribunal Constitucional conforme los precedentes con igual plano fáctico resolviera la controversia aplicando el artículo 70.1, es decir, identificar como vía efectiva al juez de la instrucción.

---

<sup>9</sup> Sentencia TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012, página 13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EN CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conduce a declarar inadmisibles las acciones de amparo por aplicación de la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, causal distinta a la decidida por este tribunal, puesto que, si bien en la especie la vía para tutelar los derechos alegadamente conculcados es el juez de la instrucción, su acción no resulta manifiestamente infundada, sino que dada las características sumarias del amparo, no es a este juez que le corresponde decidir la aplicación concreta de los elementos fácticos y jurídicos envueltos en el litigio.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**